



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Pedro Luis Páez González
Radicación: 110014009023202200078
Accionante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Accionada: COMPENSAR EPS

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indica el accionante que presenta diagnóstico de TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, APNEA DEL SUEÑO, LESIONES EN LA PIEL, USO DE LENTES DE ACUERDO A PRESCRIPCIÓN MÉDICA EMITIDA POR OPTOMETRA

Por este motivo requiere se autorice de manera inmediata, el EQUIPO CPAP A 7CM H20-TARJETA DELECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD- HUMEDIFICADOR, CONTROLES Y EDICAMENTOS DE PSIQUIATRÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA- PREGABALINA 75MG CAPSULA ORAL – CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200MGR – LEVOMEPROMANIZA GOTAS TOMAR 15GOTAS EN LA NOCHE POR CONTROL, CONSULTA DE ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA, ENTREGA DE GAFAS DE ACUERDO A PRESCRIPCIÓN DE LENTES, GOTAS OFTALMOLOGICAS POLTETILENGLICOL 4MG; PROPILENGLICOL 3 SULTA, CITA DERMATOLOGICA, TRATAMIENTO PARA LA PIEL- 1. LIPKAR SYNDET HIDRATANTE (APLICAR DESDE CARA A PIE) - 2. SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR (APLICAR 3 VECES DIA 7-11-3PM).

Comunica que lleva más de 6 meses esperando la autorización de los servicios que requiere pero en diferentes ocasiones han dilatado la autorización de los servicios sin tener en cuenta sus condiciones de salud física y mental.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y se ordene a la accionada a autorizar de forma inmediata y oportuna



POLISOMNOGRAMA EN TITULACIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO TITULACIÓN INTRAMURAL- CPAP PRIMERA VEZ –EQUIPO CPAP A 7CM HE H2O-TARJETA DE LECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD- HUMDIFICADOR- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA-PREGABALINA 75 MG CAPSULA ORAL-CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200MGR-LEVOMEPRMANIZA GOTAS TOMAR 15 GOTAS EN LA NOCHE POR CONTROL-CONSULTA DE ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA-PRESCRIPCION DE LENTES: TIPO DE LENTE- BIOFOCALES, CLASE DE FILTRO-SIN FILTRO-POLTETILENGLICOL 4 MG; PROPILENGLICOL 3 MG/ML/ FRASCO X 15 ML SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO GOTERO X 15 ML 4 MG/ML-CONSULTA POR DERMATOLOGIA-CITA EN 4 MESES, DESPUÉS DE 26 DE MAYO DE 2022- TRATAMIENTO PARA LA PIEL- 1. LIPKAR SYNDET HIDRTANTE (APLICAR DESDE CARA A PIE)-2. SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR (APLICAR 3 VECES DIA 7-11-3 PM). de acuerdo a ordenes médicas que allego con el presente escrito y **EL TRATAMIENTO INTEGRAL es decir, todos los medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, cirugía, UCI y demás.**

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

4. CONTESTACION

La entidad accionada, Compensar EPS, mediante apoderado judicial de la entidad informa que el accionante se encuentra activo, en el Plan de Beneficios de Salud, PBS, en calidad de pensionado. Igualmente, manifestó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Con respecto a la autorización del POLISOMNOGRAMA, informa que, sobre el particular, desde el proceso de autorizaciones les indicaron que este servicio está autorizado por parte de la EPS desde el 05 de abril de 2022, cumpliendo así lo solicitado por el accionante.

Frente a la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, OFTALMOLOGÍA y DERMATOLOGÍA precisa que se cuenta con orden médica para las citas solicitadas y que ya la IPS se encuentra asignando la misma, una vez sea asignada se le indicará al despacho sobre esta.

En cuanto a SUMINISTRAR MEDICAMENTOS advierte sobre las ordenes médicas para los medicamentos donde se indica el usuario, asimismo se evidencia que la EPS procedió a autorizar los medicamentos ordenados.

Acerca del TRATAMIENTO INTEGRAL, refiere que se evidencian los soportes de la prestación de los servicios a la usuaria en el apartado de antecedentes, queda acreditado

¹ Ver archivo 03 en cuaderno digital.



ante su despacho que, la entidad ha venido brindando tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, a nombre propio, De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si COMPENSAR EPS vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza del señor **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO** al no autorizar de manera oportuna

POLISOMNOGRAMA EN TITULACIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO TITULACIÓN INTRAMURAL- CPAP PRIMERA VEZ –EQUIPO CPAP A 7CM HE H2O-TARJETA DE LECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD- HUMDIFICADOR- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIIATRIA-PREGABALINA 75 MG CAPSULA ORAL-CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200MGR-LEVOMEPROMANIZA GOTAS TOMAR 15 GOTAS EN LA NOCHE POR CONTROL-CONSULTA DE ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA-PRESCRIPCION DE LENTES: TIPO DE LENTE- BIOFOCALES, CLASE DE FILTRO-SIN FILTRO-POLTETILENGLICOL 4 MG; PROPILENGLICOL 3 MG/ML/ FRASCO X 15 ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO GOTERO X 15 ML 4 MG/ML-CONSULTA POR DERMATOLOGIA-CITA EN 4 MESES, DESPUÉS DE 26 DE MAYO DE 2022- TRATAMIENTO PARA LA PIEL- 1. LIPKAR SYNDET HIDRTANTE (APLICAR DESDE CARA A PIE)-2. SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR (APLICAR 3 VECES DIA 7-11-3 PM). de acuerdo a ordenes médicas que allego con el presente escrito y **EL TRATAMIENTO INTEGRAL es decir, todos los medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, cirugía, UCI y demás.**

5.3 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.



5.4 Procedencia de la acción

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multifiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De cara a lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

5.5 Derecho a la vida en condiciones dignas y salud.

En el caso bajo examen, se discute esencialmente la procedencia del amparo al derecho a la vida en condiciones dignas y salud de la parte actora por lo que en este punto resulta pertinente mencionar el núcleo esencial y las características del derecho invocado por el accionante.

El artículo 11 de la Carta Política consagra el **derecho a la vida** de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 11: El derecho a la vida es inviolable (...)”

Ahora bien, frente al derecho a **la vida en condiciones dignas** y su amparo a través de la acción de tutela, la Jurisprudencia constitucional ha precisado:

***“(...) la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprende una vida digna.**² Lo anterior por cuanto se ha*

² En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca



estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.³ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”⁴

De esta forma es evidente que el Estado no sólo está en la obligación de velar por el derecho a la vida de los ciudadanos en términos estrictamente biológicos, pues *contrario sensu*, resulta necesario que dicha protección trascienda a ámbitos que cobijen la dignidad humana.

El artículo 49 de la Carta Política preceptúa frente al **derecho a la salud** lo siguiente:

*“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.** (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) materializa el referido canon constitucional, pues, no solo categorizó a la salud como un derecho *“fundamental, autónomo e irrenunciable”*, sino que la prestación del servicio que lo contiene debe realizarse en condiciones de eficacia, calidad, oportunidad e igualdad de condiciones, quedando expresamente prohibida cualquier barrera o traba administrativa para el usuario, la cual le impida acceder a la misma, so pena de verse comprometidos sus garantías fundamentales.

con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”

³ Ver sentencia T-096/99

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2008.



El Máximo Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial ha definido su alcance y naturaleza de la siguiente manera:

“(...) Al respecto esta Corporación ha manifestado que “el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”⁵

La salud se encuentra catalogada en la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, por lo que es éste quien debe establecer las políticas para la prestación de dicho servicio por entidades públicas o privadas⁶.

Es así como la corte Constitucional en decisiones T-859 de 2003 y T-869 de 2006 precisó sobre el particular:

“(...) la Corte ha señalado, en materia del servicio de salud, que una vez el Estado dispone de la estructura institucional para su prestación y de la apropiación presupuestal para su efectivo funcionamiento, desaparece el grado de indeterminación de este derecho prestacional, consolidándose un derecho subjetivo en cabeza de las personas que, por virtud de su relación funcional con el logro de la dignidad humana, goza de naturaleza fundamental de manera autónoma y es susceptible de amparo a través de la vía preferente y sumaria de la acción de tutela, sin que se tenga que establecer su conexidad con otros derechos fundamentales⁷.”

Bajo el referido criterio jurisprudencial, emerge diáfano que el derecho a la salud ostenta el carácter de fundamental y, por tanto, es posible solicitar su amparo a través de la acción de tutela, sin que deba acreditarse una relación sustancial con el derecho a la vida, esto es, que no siempre debe concurrir un riesgo grave e inminente para la existencia del paciente para que proceda la protección a su derecho a la salud.

5.6 DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados en favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, donde la Corte Constitucional aborda el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la salud de las personas de la tercera edad y su trato como sujetos de especial protección constitucional, y precisó:

“(...) 4. Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

⁶ Constitución Política, artículo 49.

⁷ Corte Constitucional, decisiones T-859 de 2003 y T-869 de 2006.



es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”⁸.

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”⁹, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁰.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹¹.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰Constitución Política, artículo 46.

¹¹Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.¹²

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”¹³.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (...)”¹⁴.

5.7 Tratamiento jurisprudencial otorgado al concepto del médico tratante

Conviene indicar que el concepto emitido por el galeno tratante como profesional con conocimientos científicos y especializados, ostenta plena relevancia, como quiera que a partir de las singulares condiciones de su paciente, determina la conveniencia, idoneidad y necesidad del tratamiento para el abordaje de su padecimiento, de ahí que su criterio prevalezca por encima de los procedimientos administrativos que puedan surgir como trabas a su decisión, aunado al hecho de servir como esencial punto de orientación al juez constitucional al momento de emitir la decisión respectiva en sede de tutela.

Sobre la trascendencia y alcance del concepto científico del médico tratante, la Corte Constitucional ha establecido:

“En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.”¹⁵

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”¹⁶

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia T-047 de 2017. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

¹⁶ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué



En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.¹⁷ Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.¹⁸

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,¹⁹ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.^{20,21} (Se destaca)

5.8 Del caso en concreto

De las pruebas allegadas a las diligencias y pertinentes para el asunto, se encuentra acreditado mediante historia clínica Que el señor **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO** es un paciente de 68 años de edad, diagnosticado con trastorno mental y del comportamiento secundario a trauma craneoencefálico severo, junto con insomnio crónico.

procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) , T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T- 256 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁸ Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en la T-427 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería) y en la T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁹ Sentencia T-234 de 2007(MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1080/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁰ En la sentencia T-597/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y en la Sentencia T- 1016 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis).

²¹ Sentencia T-345 de 2013.



Que el doctor Julio Cesar Martinez Echeverri adscrito a Compensar EPS, el 22 de mayo de 2022 emite orden para entrega de insumos CPA PRIMERA VEZ- EQUIPO CPAP A 7 CM DE H2O – TARJETA DE LECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD – HUMEDIFICADOR junto con MASCARA ORONASAL CPAP – MASCARA ORONASAL TALLA A, DEFINIR CON MEDIDOR DE CARA.

En este mismo sentido el medico Julio Cesar Martínez Echeverri adscrito a Riesgo de fractura S.A CAYRE, el 07 de febrero de 2022 emite orden para la realización de POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO, TITULACION INTRAMURAL.

Igualmente, la médica Adriana Maria Sanin Ramírez adscrita a Compensar EPS, el 25 de mayo de 2022 emite orden para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONTROL EN CONSULTA PRIORITARIA EN CONSULTA DE URGENCIAS y entrega de medicamentos CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200 MGR, LEVOMEPRIMAZINA GOTAS.

Así mismo, el medico Pedro Rafael Sierra Ensuncho, adscrito a Compensar EPS, el 26 de enero de 2022 emite orden para CONSULTA 1 VEZ DERMATOLOGIA – CITA EN 4 MESES, DESPUES DE 26/05/2022, LIPIKAR SYNDET HIDRATANTE, SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR, AC FUSIDICO CREMA 15MG, RETIMAX ACLARANTE CREMA DESPIGMENTANTE.

Que la médica Heyzer Gineth Prada Brice adscrita a IMEVI, el 21 de enero de 2019 emite orden para PRESCRIPCION D ELENTE, TIPO DELENTE: BIFOCAL, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO.

Que la médica Yiesel Lorena Pantoja Hernández. adscrita a IMEVI, el 06 de julio de 2022 emitió orden para la prescripción de medicamentos POLIETILENGLICOL 4MG, PROPILENGLICOL 3MG/ML – FRASCO X 15 ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO X 15 ML A 4MG/ML, TOBRAMICINA 0-3% SUSPENSION OFTALMICA 0.3%.

Que el medico Moisés Alberto Mosquera Nuñez, adscrito a Compensar EPS, el 27 de agosto de 2021 emitió orden para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA.

Que el medico Gabriel Eduardo Iglesias Servilla, adscrito a Compensar EPS, el 26 de febrero de 2022 emitió orden para la prescripción de PREGABALINA 75MG CAPSULA ORAL.

a. Del suministro de medicamentos e insumos solicitados

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se



fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

Para el caso bajo estudio, resulta claro que el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO padece una patología riesgosa y considerada de alto costo, que sumado a su edad 68 años, lo ubica dentro de aquella población con especial protección del Estado, por tanto, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo. Además, en el presente asunto se cuenta con la respectiva orden y concepto médico que justifica los medicamentos e insumos requeridos, por lo que es obligación de COMPENSAR EPS en coordinación con sus IPS hacer entrega de los mismos.

Ahora bien, COMPENSAR EPS en respuesta al requerimiento judicial informó que emitió la respectiva autorización para la dispensación de los medicamentos, corrió traslado al proveedor para que proceda con la entrega inmediata; en cuanto al examen POLISOMNOGRAMA, informa que ya fue autorizado y procedió a solicitar a la IPS que proceda asignar este examen de la manera más célere; igualmente, preciso que se cuenta con orden médica para las citas solicitadas y que ya la IPS esta asignando la misma. No obstante, no obra en las diligencias constancia de ello, como tampoco se emitió ningún pronunciamiento que llevara a tal certeza.

En consecuencia, el Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO al abonado 3195415124, quien confirmó que hasta la fecha no ha recibido en su domicilio los medicamentos ni insumos conforme los lineamientos dados en la orden médica.

No obstante, si bien es cierto se anuncia por la EPS que los servicios se encuentra autorizados, también lo es que estos no se encuentran confirmados para el cupo de agendamiento, de donde se concluye que a pesar de existir una autorización para la realización POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO TITULACION INTRAMURAL junto a las CONSULTAS CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, OFTALMOLOGÍA; DERMATOLOGÍA y la entrega de los demás medicamentos e insumos prescritos, a la fecha no se han cumplido por parte de COMPENSAR con todos los requisitos necesarios para su avante configuración.

De allí, se puede concluir que, a pesar de que la EPS COMPENSAR, en principio, adoptó medidas para la prestación del servicio que requiere JOSE ALEJANDRO, como lo es



la expedición del volante de autorización, lo cierto es que no existe seguridad material ni jurídica que el procedimiento y las consultas se va a desarrollar ni que se realizara la entrega de los medicamentos e insumos prescritos, por lo que en este asunto es imperioso adoptar medidas a efectos que no se prolongue en el tiempo en mayor medida la vulneración del derecho a la salud y a la dignidad humana del demandante.

De este modo, atendiendo que al paciente **José Alejandro Nova Acero** le fue prescrito el medicamento en cuestión por el galeno que sigue su caso, procedente resulta ahora la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional en punto al suministro de fármacos o insumos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud como acontece, de acuerdo con la información suministrada en esta acción amparo en la orden medica de enero 26 de 2022 con la medicina “**LIPIKAR SYNDET HIDRATANTE, SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR, AC FUSIDICO CREMA 15GR, RETIMAX ACLARANTE CREMA DESPIGMENTANTE.**”.

Para tales fines, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018 los referenció de la siguiente forma:

“(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.”

Así las cosas, y para los efectos que conciernen al presente análisis, oportuno resulta constatar cada uno de tales presupuestos.

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

En las presentes diligencias, se observa la existencia de fórmula médica expedida a nombre del señor **José Alejandro Nova Acero** el 26 de enero de 2022 por el doctor Pedro Rafael Sierra Ensuncho, profesional médico adscrito a **Compensar EPS**, frente al medicamento “**LIPIKAR SYNDET HIDRATANTE, SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR, AC FUSIDICO CREMA 15GR, RETIMAX ACLARANTE CREMA DESPIGMENTANTE.**”, para la entrega del mentado fármaco en las dosis prescritas.

Aspectos todos que denotan con contundencia no solo la existencia de prescripción médica del referido fármaco por parte de galeno adscrito a la entidad demandada, sino también de la solicitud ante la herramienta **Mipres** dada su exclusión del PBS, y las autorizaciones de la entidad promotora de salud para su suministro, por lo que esta primera exigencia se encuentra salvada.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En lo que concierne a este presupuesto, del análisis minucioso de los elementos suasorios allegados al trámite, se advierte recomendación y prescripción médica del fármaco



solicitado como plan de manejo para la patología que padece el señor, por el referido profesional del derecho como galeno tratante. Por manera entonces que el no suministro del medicamento solicitado pone en riesgo la salud del actor, lo que demuestra el cumplimiento de este lineamiento.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

Conforme a lo consignado en la orden medica del 26 de enero de 2022, se advierte recomendación y prescripción médica del fármaco solicitado para iniciar tratamiento en beneficio del señor.

El fármaco prescrito es necesario para el tratamiento del agenciado, máxime si se tiene en cuenta que el medicamento fue prescrito de acuerdo con el criterio científico referido, bajo tales premisas, al no existir otra alternativa que muestre mejores resultados clínicos, aquel no puede ser sustituido por otro, por lo que esta exigencia también se encuentra salvada en esta oportunidad.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.

En punto a la capacidad financiera del agenciado, se encuentra que en el libelo de tutela el actor manifiesta que sobrevive del bono de la tercera edad que brinda el distrito con el cual debe sufragar los gastos del hogar, por lo que la adquisición de su propio peculio del medicamento formulado resultaría inconveniente para su situación financiera, circunstancia que evidencian la incapacidad del accionante para asumir los costos de la medicina en cuestión, lo cual, vale indicar, tampoco fue desvirtuado dentro de la actuación.

Por manera entonces que este presupuesto también resulta satisfecho.

Confluidos en su totalidad los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, y en consecuencia se ordenará a la EPS COMPENSAR, que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, despliegue las labores necesarias a efectos de materializar, agendar, confirmar, ejecutar y adoptar las acciones de rigor para práctica, entrega de medicamentos e insumos de las ordenes medicas que se decretaron a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, incluyendo el suministro de medicamentos excluidas del Plan de Beneficios en Salud, siendo estas:

- El 22 de mayo de 2022 emite orden para entrega de insumos CPA PRIMERA VEZ- EQUIPO CPAP A 7 CM DE H2O – TARJETA DE LECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD – HUMEDIFICADOR junto con MASCARA ORONASAL CPAP – MASCARA ORONASAL TALLA A, DEFINIR CON MEDIDOR DE CARA.
- El 07 de febrero de 2022 emite orden para la realización de POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO, TITULACION INTRAMURAL.
- El 25 de mayo de 2022 emite orden para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONTROL EN CONSULTA PRIORITARIA EN CONSULTA DE URGENCIAS y entrega de



medicamentos CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200 MGR, LEVOMEPRIMAZINA GOTAS.

- El 21 de enero de 2019 emite orden para PRESCRIPCIÓN DE LENTES, TIPO DELENTE: BIFOCAL, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO.
- El 06 de julio de 2022 emitió orden para la prescripción de medicamentos POLIETILENGLICOL 4MG, PROPILENGLICOL 3MG/ML – FRASCO X 15 ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO GOTERO X 15 ML A 4MG/ML, TOBRAMICINA 0-3% SUSPENSIÓN OFTÁLMICA 0.3%.
- El 27 de agosto de 2021 emitió orden para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.
- El 26 de febrero de 2022 emitió orden para la prescripción de PREGABALINA 75MG CÁPSULA ORAL.
- El 26 de enero de 2022 emite orden para CONSULTA 1 VEZ DERMATOLOGÍA – CITA EN 4 MESES, DESPUÉS DE 26/05/2022; LIPIKAR SYNDET HIDRATANTE, SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR, AC FUSÍDICO CREMA 15GR, RETIMAX ACLARANTE CREMA DESPIGMENTANTE.

Sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su padecimiento, todo esto conforme los precisos términos, cantidades, periodicidades y demás especificaciones e indicaciones otorgadas por el médico tratante; debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.

b. De la concesión del tratamiento integral

Respecto al tratamiento integral, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, refiere que el servicio a la salud debe ser suministrado de manera integral, es decir, que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad”*, y por tanto *“no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*.

Sobre este principio la Corte Constitucional ha indicado que se refiere a la necesidad de que se garantice el derecho a la salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal manera que puedan acceder a las prestaciones que de este servicio se requieran de manera efectiva, lo que implica: (i) la atención médica y (ii) el suministro de los tratamientos que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

En ese sentido, ha considerado esa alta Corporación que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.

Así pues, la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, está en el deber *“de ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente”*, a efectos que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo, y con ello se evite la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.



Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que “los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante”, y en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados de manera concreta por el médico tratante, el juez constitucional deberá hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho, de cara a, “(i) ... la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” .

En conclusión, para determinar que es procedente por parte del Juez de tutela ordenar a una EPS la prestación integral del servicio de salud, es necesario que se demuestre que “la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”.

Sobre este tópico, se advierte que en el caso del accionante JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO no se configura el primer requisito establecido en precedencia, puesto que, si bien es cierto la COMPENSAR EPS autorizó la dispensación de medicamentos, exámenes e insumos manera tardía el procedimiento objeto de tutela, también lo es que no se ha agendado los exámenes y consultas ni se le han entregado los medicamentos e insumos prescritos.

Adicionalmente, no se demuestra dentro de las diligencias que la COMPENSAR EPS ha sido omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial con su usuario, puesto que, tal como se observa dentro de la contestación, ha procedido a la autorización de los servicios médicos que ha requerido el señor NOVA ACERO durante su tratamiento para su patología.

Por ello se negará las pretensiones que en tal sentido formuló el accionante

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la dignidad humana de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **COMPENSAR EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, si aún no lo ha hecho, dentro del **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, despliegue las labores necesarias a efectos de **AUTORIZAR, SUMINISTRAR, MATERIALIZAR, CONFIRMAR Y ADOPTAR** las acciones de rigor para la realización y entrega de:

- Insumos CPA PRIMERA VEZ- EQUIPO CPAP A 7 CM DE H2O – TARJETA DE LECTURA PARA SEGUIMIENTO DE ADHERENCIA SD – HUMEDIFICADOR junto



con MASCARA ORONASAL CPAP – MASCARA ORONASAL TALLA A, DEFINIR CON MEDIDOR DE CARA, prescrito por orden del 22 de mayo de 2022.

- Realización de POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO, TITULACION INTRAMURAL, prescrita por orden del 07 de febrero de 2022.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONTROL EN CONSULTA PRIORITARIA EN CONSULTA DE URGENCIAS y entrega de medicamentos CARBAMAZEPINA TABLETAS X 200 MGR, LEVOMEPROMAZINA GOTAS, prescritos por orden del 25 de mayo de 2022.
- PRESCRIPCION DE LENTES, TIPO DELENTE: BIFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, prescrito por orden del 21 de enero de 2019.
- Medicamentos POLIETILENGLICOL 4MG, PROPILENGLICOL 3MG/ML – FRASCO X 15 ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO X 15 ML A 4MG/ML, TOBRAMICINA 0-3% SUSPENSION OFTALMICA 0.3%, prescrito por orden del 06 de julio de 2022.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA, prescrito por orden del 27 de agosto de 2021.
- PREGABALINA 75MG CAPSULA ORAL, prescrito por orden del 26 de febrero de 2022.
- CONSULTA 1 VEZ DERMATOLOGIA – CITA EN 4 MESES, DESPUES DE 26/05/2022; LIPIKAR SYNDET HIDRATANTE, SUN FACE GEL PROTECTOR SOLAR, AC FUSIDICO CREMA 15GR, RETIMAX ACLARANTE CREMA DESPIGMENTANTE, prescrito por orden del 26 de enero de 2022.

Conforme las indicaciones otorgadas por los médicos tratantes, debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.

TERCERO. NEGAR el tratamiento integral solicitado por el accionante.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ
Juez